



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2019-PA/TC
CUSCO
EDWIN ÓSCAR ARZUBIALDE
PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Óscar Arzubialde Pérez contra la resolución de fojas 137, de fecha 27 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 1 de octubre de 2018 (f. 3), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado su recurso de queja. Alega que el proceso de desalojo por vencimiento de contrato seguido en su contra (Expediente 2663-2016) ha sido promovido por don Jorge Luis Zvietcovich Álvarez, en calidad de apoderado de los copropietarios doña Helldy Aidee Vizcarra Pineda y don Holger Schultze Siewert. Siendo así, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del citado apoderado porque no ejerce la representación de las otras dos copropietarias doña Sigrid Alessandra Schultze Vizcarra y doña Mónica Stephanie Schultze Vizcarra, quienes no han suscrito la demanda de desalojo, ni se han apersonado al proceso. Sin embargo, esta excepción fue desestimada mediante Resolución 16 (no obra en autos) y la apelación de esta fue declarada improcedente mediante Resolución 17 (no obra en autos), por lo que interpuso recurso de queja, el cual ha sido también desestimado. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el *petitum* del actor en el presente amparo se encuentra referido a la resolución de fecha 1 de octubre de 2018, que desestimó su recurso de queja, los argumentos de su recurso de agravio se constriñen a insistir en la falta de legitimidad para obrar de don Jorge Luis Zvietcovich Álvarez, apoderado de doña Helldy Aidee Vizcarra Pineda y don Holger Schultze Siewert, alegando que este no representa a las también copropietarias doña Sigrid Alessandra Schultze Vizcarra y doña Mónica Stephanie Schultze Vizcarra. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, pues resulta evidente que el amparo de autos en realidad se encuentra dirigido al reexamen de la decisión que desestimó su excepción de falta de legitimidad, aun cuando dicha decisión no ha sido incorporada por el actor al presente proceso constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02911-2019-PA/TC
CUSCO
EDWIN ÓSCAR ARZUBIALDE
PÉREZ

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES